CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0010 **FECHA** 03 MAR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 700.36.24-0125 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE PRÓRROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN No. 700.36.23-0146 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado AR-2023-02089 del 15 de agosto del 2023, el MUNICIPIO DE ARAUQUITA, identificado con NIT No. 892.099.494-7, solicitó permiso de concesión de aguas superficiales, para llevar a cabo el desarrollo del proyecto denominado: *"MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA VÍA YE TROPICALES – SAN JOSÉ DE CARANAL DE K0+000 AL K3+100, EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.23-0418 del 15 de noviembre de 2023, de inicio del trámite administrativo ambiental, tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el Municipio de Arauquita, acto administrativo notificado electrónicamente el día 17 de noviembre de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, expidió Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023, por la cual se otorgó al MUNICIPIO DE ARAUQUITA, identificado con NIT No. 892.099.494-7, concesión de aguas superficiales para uso industrial para el proyecto: *"MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA VÍA YE TROPICALES – SAN JOSÉ DE CARANAL DE K0+000 AL K3+100, EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, providencia notificada por medios electrónicos el día 26 de diciembre de 2023.

Que por radicado AR-2024-01652 del 19 de julio de 2024, el Municipio de Arauquita, solicitó suspensión de la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, emitió Resolución No. 700.36.24-0079 de 30 de julio de 2024, por la cual se suspende por el término de un (01) meses el término de vigencia de la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, providencia notificada electrónicamente el 30 de julio de 2024.

Que mediante radicado AR-2024-02090 de 10 de septiembre de 2024, la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiental del Municipio de Arauquita, solicitó la suspensión del acto administrativo 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, emitió comunicación oficial No. 700.11.24-1511 de 08 de octubre de 2024, dirigida a la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiental del Municipio de Arauquita, en la que se le indica que la suspensión solicitada no es pertinente teniendo en cuenta que el legitimado para efectuar esta clase de solicitud es el representante legal del Municipio de Arauquita, razón por la cual se requiere se subsane dicha falencia.

Que a través de radicado AR-2024-02318 de 11 de octubre de 2024, el Alcalde del Municipio de Arauquita, solicito la prórroga de la suspensión de la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, emitió Resolución No. 700.36.24-0125 de 13 de noviembre de 2024, por medio de la cual se prórroga el término de vigencia por un (01) mes de la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023, contados a partir del vencimiento del término establecido en la Resolución No. 700.36.24-0079 de 30 de julio de 2024, providencia notificada electrónicamente el 13 de noviembre de 2024.

Que mediante radicado AR-2024-02818 de 06 de diciembre de 2024, el Alcalde del Municipio de Arauquita, solicitó verificar los términos otorgados en la suspensión No. 700.36.24-0125 de 13 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta que el término solicitado correspondía a tres (03) meses y

no al tiempo otorgado de suspensión de un (01) mes. De igual manera, solicita un adicional en plazo de la suspensión por cuarenta y cinco (45) días más.

Que a través de oficio de 20 de enero de 2025, y radicado interno AR-2025-00062 de 20 de enero de 2025, el Alcalde Municipal de Arauquita, solicitó la prórroga de la suspensión del permiso ambiental otorgado bajo Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días más en razón que no se han solucionado las causales de suspensión.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, mediante Resolución No. 700.36.24-0125 de 13 de noviembre de 2024, en su artículo segundo dispuso:

"(…) ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prorroga a la suspensión será por el término de un (01) meses, contados a partir del vencimiento del término establecido en la Resolución de suspensión No. 700.36.24-0079 de 30 de julio de 2024, el Municipio de Arauquita identificado con Nit. 892.099.494-7, deberá informar a Corporinoquia, la decisión de reiniciar las actividades relacionadas con la concesión de aguas superficiales, con el fin de levantar la presente medida de suspensión temporal. (…)" (sic).

Encuentra este Despacho que bajo el radicado interno AR-2024-02318 de 11 de octubre de 2024, el Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7, presentó solicitud de suspensión de la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023, por el término de tres (03) meses para el proyecto denominado: *"MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA VÍA YE TROPICALES – SAN JOSÉ DE CARANAL DE K0+000 AL K3+100, EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA".*

Por otro lado, el Municipio de Arauquita, por oficio de fecha 06 de diciembre de 2024, radicado interno AR-2024-02818 de 06 de diciembre de 2024, pidió la corrección en el acto administrativo que suspende el permiso conferido por Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que se había solicitado el término de suspensión de tres (03) meses y no de un (01) mes. Adicionalmente, requirió se adicione por cuarenta y cinco (45) días más la suspensión.

Que mediante oficio de 20 de enero de 2025, y radicado interno AR-2025-00062 de 20 de enero de 2025, el Alcalde Municipal de Arauquita, solicitó la prórroga de la suspensión de la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días más en razón que no se han solucionado las causales que dieron origen a la suspensión.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política en su artículo 29, prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El artículo 209 de la Carta Magna establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

A su vez, el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Así las cosas, la administración en consonancia con el principio de eficacia, tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

"Artículo 3. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0010 FECHA 03 MAR 2025

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)".

Por ende, la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros que se presenten en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

De acuerdo a lo descrito, esta autoridad ambiental, observa que se ha incurrido en una serie de errores formales en la expedición de la Resolución No. 700.36.24-0125 de 13 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta que en el artículo segundo confirió la prórroga por el término de un (01) mes contados a partir del vencimiento del término establecido en la Resolución de suspensión No. 700.36.24-0079 de 30 de julio de 2024, y de acuerdo al radicado AR-2024-02318 de 11 de octubre de 2024, la solicitud de suspensión era de tres (03) meses.

En este orden de ideas, se evidencia que por error de digitación en la Resolución No. 700.36.24-0125 de 13 de noviembre de 2024, se concedió la suspensión de un (01) mes del permiso ambiental, cuando lo correcto era tres (03) meses. Por lo tanto, la Corporación procederá con la corrección en el error presentado.

Atendiendo las consideraciones de orden legal citadas y para el caso concreto, este Despacho encuentra procedente corregir la Resolución No. 700.36.24-0125 de 13 de noviembre de 2024, por medio de la cual se otorga la suspensión de los términos de la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023, en el sentido que la suspensión del permiso ambiental corresponde a tres (03) meses y no a un (01) mes como se estableció en el artículo segundo de la resolución mencionada.

Es de precisar que, teniendo en cuenta que la figura procesal aplicable al presente caso, no se encuentra regulada en la norma especial que reglamenta los permisos ambientales en este caso el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que en los asuntos no previstos en las normas especiales se debe atender lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que para el caso en concreto, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

De acuerdo con lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, la administración debe procurar por que los procedimientos que se surte dentro de una determinada actuación administrativa logren su finalidad y se cumplan los cometidos del Estado.

En consecuencia, esta Dirección Territorial hará lo propio, fundado en la lógica de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo que constituyen postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación y aplicación de toda normatividad procesal administrativa, tanto por las autoridades como por los asociados, lo que denota que el proceso administrativo se rige bajo el reconocimiento de elementos controladores que procuran el equilibrio entre las autoridades y los administrados.

De esta manera, según lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso. Esto genera que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En concordancia con lo expuesto, este Despacho considerando el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, procederá de acuerdo con la solicitud bajo el radicado AR-2024-02818 de 06 de diciembre de 2024, elevada por el Municipio de Arauquita, con la corrección de los errores formales presentados en la digitación en el término de suspensión de la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023, respecto al permiso de concesión de aguas superficiales conferido al Municipio de Arauquita, con NIT No. 892.099.494-7, aclarando que el término de suspensión corresponde a tres (03) meses y no a uno (01) mes.

IV. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia encaminada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, especifica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, es competente para proferir este acto administrativo.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, en el artículo 95, contempla como deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Por otra parte, el artículo 79, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, y finalmente en su artículo 80, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado.

Sumado a lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política estipula que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

En relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas en el numeral 11 del artículo 3, de la citada ley señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

En cuanto a la reglamentación del permiso de concesión de aguas superficiales, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en su artículo 2.2.3.2.5.3, establece que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.1., dispuso que toda persona natural o jurídica, público o privado, requieren concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.3., establece el término de las concesiones será determinado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

De igual manera, se observa solicitud de suspensión de términos presentada por el Alcalde del Municipio de Arauquita, con NIT No. 892.099.494-7, bajo los radicados AR-2024-02818 de 06 de diciembre de 2024 y AR-2025-00062 de 20 de enero de 2025, presentadas dentro de la vigencia del permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado mediante la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023.

Una vez verificado el expediente No. 700.10.2.23-0062, se puede constatar que el MUNICIPIO DE ARAUQUITA, con NIT No. 892.099.494-7, no hace uso de la concesión de aguas superficiales otorgada para la ejecución del proyecto *"MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA VÍA YE TROPICALES – SAN JOSÉ DE CARANAL DE K0+000 AL K3+100, EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, conforme se menciona en los oficios radicados AR-2024-02818 de 06 de diciembre de 2024 y AR-2025-00062 de 20 de enero de 2025, en el que eleva solicitud de prórroga a la suspensión por el período de cuarenta y cinco (45) días en cada solicitud, para un total de noventa (90) días, es decir tres (03) meses.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."

"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."

"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."

Así las cosas, respecto de la solicitud de prórroga de la suspensión de la vigencia de la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023, presentada por el MUNICIPIO DE ARAUQUITA, con NIT No. 892.099.494-7, se considera que el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende esta autoridad ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones deben encaminarse al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de manera que permitan la observancia de los fines del Estado; es por ello, que en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del principio de eficacia corresponde buscar que las actuaciones y/o procedimientos logren su fin, en procura de la efectividad material que debe seguir las actuaciones administrativas. En este sentido, es evidente que la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023, no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto *"MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA VÍA YE TROPICALES – SAN JOSÉ DE CARANAL DE K0+000 AL K3+100, EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, no se encuentra haciendo uso del permiso ambiental otorgado, debido a que no ha superado las causas que dieron origen a la suspensión.

Por ende, resulta técnica y ambientalmente viable acceder a lo pretendido por el solicitante y autorizar la prórroga de la suspensión del término establecido en la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023.

Que en consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la petición realizada por MUNICIPIO DE ARAUQUITA, con NIT No. 892.099.494-7, a través del radicado AR-2024-02818 de 06 de diciembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, procederá a corregir el error en la digitación en el término de la suspensión de la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023, el cual a través de la Resolución No. 700.36.24-0125 de 13 de noviembre de 2024, en su artículo segundo dispusó el término de un (01) mes cuando lo correcto corresponde al término de tres (03) meses.

De igual manera, se otorgará la suspensión del término de vigencia de la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023, por tres (03) meses, con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente medida de suspensión.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Dirección Territorial Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, subsanar el error formal de digitación en el sentido de CORREGIR, el término de un (01) mes de suspensión como se indicó en el artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución No. 700.36.24-0125 de 13 de noviembre de 2024, *"Por la cual se prórroga la suspensión de los términos de vigencia de la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023 y se dictan otras disposiciones"*, en el entendido que el término de suspensión correcto corresponde a tres (03) meses de acuerdo con las consideraciones

anteriormente expuestas en la presente actuación administrativa, acto administrativo que quedará así:

"(…) ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prorroga a la suspensión será por el término de tres (03) meses, contados a partir del vencimiento del término establecido en la Resolución de suspensión No. 700.36.24-0079 de 30 de julio de 2024, el Municipio de Arauquita identificado con Nit. 892.099.494-7, deberá informar a Corporinoquia, la decisión de reiniciar las actividades relacionadas con la concesión de aguas superficiales, con el fin de levantar la presente medida de suspensión temporal."

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase incólume los demás artículos de la parte resolutiva de la Resolución No. 700.36.24-0125 de 13 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Prorrogar la suspensión de los términos de vigencia de la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgó al MUNICIPIO DE ARAUQUITA, con NIT No. 892.099.494-7, concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto *"MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA VÍA YE TROPICALES – SAN JOSÉ DE CARANAL DE K0+000 AL K3+100, EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente prórroga a la suspensión es por el término de TRES (03) MESES, teniendo un vencimiento de los términos de la suspensión el día 15 DE MARZO DE 2025.

ARTÍCULO QUINTO: El MUNICIPIO DE ARAUQUITA, con NIT No. 892.099.494-7, deberá informar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, con antelación la decisión de reiniciar las actividades relacionadas con la concesión de aguas superficiales, con el fin de que esta autoridad ambiental a través de acto administrativo realice el levantamiento de la suspensión temporal de la Resolución No. 700.36.23-0146 de 19 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE ARAUQUITA, con NIT No. 892.099.494-7, en la Carrera 4 No. 3-13 B. Centro, al correo electrónico: despacho@arauquita-arauca.gov.co o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cúando este lo manifieste por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.